

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBÍO, CAUCA
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N° 235

Cajibío, Cauca, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de ADICION a la Sentencia N° 007 del 24 de febrero de 2020, elevada por el apoderado judicial de Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P.

Para tales efectos se,

CONSIDERA

Una vez admitida la demanda por medio de la cual el apoderado judicial del señor SORY HERNÁN SANCHEZ, promovió proceso verbal declarativo reivindicatorio sobre el bien inmueble denominado *La Bonita* identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 120-197799 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán, este Despacho ejerciendo el control de legalidad sobre la actuación al observar que en la contestación de la demanda por parte de la sociedad Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P. se menciona al Municipio de Cajibío, Cauca, decide de manera oficiosa vincular a dicha entidad territorial a la actuación, procediendo a notificarla de la admisión de la demanda, corriendo traslado de la misma. Es sobre la decisión adoptada mediante sentencia civil N° 007 del 24 de febrero de 2020, en la que se resolvió:

“PRIMERO_: NEGAR las pretensiones de la demanda reivindicatoria de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO_: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

TERCERO_: ABSTENERSE de emitir condenas en costas.

CUARTO_: ORDENAR por Secretaría el levantamiento de la medidas cautelares ordenadas a lo largo del litigio.

QUINTO_: NOTIFICAR de conformidad con el artículo 295 CGP por estados la presente decisión.

SEXTO_: De conformidad con el artículo 321 CGP contra la presente Sentencia procede el Recurso de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los tres (03) siguientes a la notificación de la misma. ”

que el apoderado de la sociedad eléctrica formula reparo de adición a la sentencia en mención, al aludir que no se *“avizora mención alguna sobre el Municipio de Cajibío dentro de la ratio decidendi así como tampoco en la parte resolutive, siendo este un extremo procesal dentro del caso subjudice”* añadiendo a renglón seguido *“[L]o anterior, con base en las pruebas documentales y testimoniales que obran en el expediente con las cuales se demostró la participación del referido ente territorial en la generación de los hechos que sustentan el libelo”*.

La solicitud procesal que propone el apoderado de una de las legitimadas por pasiva tiene su asidero en la ley procesal general, es así como el legislados ha señalado que frente a las providencias procede su aclaración, corrección y adición, esta última figura, la que expone la parte, ha sido así reseñada en la Ley¹:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Bajo aquel derrotero normativo, el legislador ha posibilitado la adición de providencias, autos o sentencia, en el evento en concreto siendo una de aquellas la que se peticiona sea adicionada. Ahora, tras entender que es

¹ Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

susceptible de adición tal proveído, deberá cumplirse el requisito temporal, es decir, que su solicitud se realice dentro del término de ejecutoria de la decisión notificada, ya sea porque oficiosamente lo considere el servidor judicial o por iniciativa de una de las partes, tal como acontece en el caso de la especie. Para ello, se tiene que el día 25 de febrero de 2020 se realizó la respectiva notificación de la sentencia a la parte aquí legitimada, y solo tres (03) días después, esto es, el 28 de febrero de la misma anualidad, el apoderado judicial de la entidad presente memorial de adición a la ya referida sentencia. Desde ese panorama temporal, con un simple conteo aritmético de días calendario, bastara para concluir que se cumple con el termino establecido - *dentro de la ejecutoria* - pues solo habían transcurrido tres (03) días cuando, luego de surtida la notificación de la sentencia ya se estaba peticionando su adición, de contera entrará a motivarse la adición o no de la sentencia, tal como ha sido peticionado.

A voces del legislador, la adición deberá acontecer [*C]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*, desde este primigenio sentido, habrá que manifestar que en efectos la Alcaldía Municipal de Cajibío, Cauca, se constituyó como parte integrante de la Litis por pasiva al haber sido vinculada de oficio por parte del Juzgador de instancia, por lo que factible desde aquella clausula normativa será la adición de la sentencia, no obstante, en aras de precisar la necesidad de adicionar la providencia del 24 de marzo de 2020, habrá que decantar si en efecto todos los tópicos fueron atendidos dentro de las misma, pues este es un requisito que desde la jurisprudencia² se ha determinado para colegir lo imperioso de la adición de la providencia y por lo que el Despacho considera desde ya que no es meritorio acceder a la solicitud de adición de la sentencia referente al pronunciamiento sobre la entidad territorial Cajibío, Cauca, tal como se ilustra a continuación.

Habrà que indicarse, de acuerdo a la parte resolutive de la sentencia objeto de discusión, que se denegaron las pretensiones de la parte legitimada por activa, siendo el Municipio de Cajibío, Cauca, uno de los legitimados por pasiva, al haberse negado la totalidad del *petitum* no hubo lugar a emitir orden alguna en contra de aquella persona jurídica de naturaleza pública y aunque como se manifestó en precedencia esta parte fue vinculada de manera oficiosa por el Juzgado, al haberse promovido recurso de apelación por parte de la legitimada por activa en la causa y de conformidad con el inciso 02° del artículo 287, la complementación de la sentencia es una facultad que también tiene el juez de segunda instancia, pues habrá que indicar que tampoco el actor ha dejado por sentando de manera argumentativa y en menor grado probatoria, el perjuicio o menoscabo que a aquella parte se le cause con la falta de pronunciamiento acerca de la entidad territorial Municipio de Cajibío, Cauca, pues lo cierto, se itera, es que no se ha destinado alguna orden en su contra al haberse denegado las

² Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto AC-12622016 11001311000119950022901 del 27 de enero de 2016. Magistrado ponente Luis Armando Tolosa.

pretensiones de la demanda, como tampoco se ha ordenado acto alguno sobre la entidad territorial en cita.

Por lo demás la sentencia peticionada en adición, respeta la legalidad de los artículos 280 y 281 del Código General del Proceso, al haberse motivado desde el análisis probatorio atesorado a lo largo de la actuación, refiriéndose a cada una de las alegaciones presentadas por las partes, precisando los motivos de la decisión, respetando la congruencia entre los presupuestos factuales, probatorios y los jurídicos, razones que refuerzan lo ya expuesto, la negativa a adicionar la sentencia en los términos peticionados por el apoderado de la a sociedad Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P..

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO_ : NO ACCEDER a la adición de la Sentencia N° 007 del 24 de febrero de 2020, en los términos sustentados por el apoderado judicial de Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P.

SEGUNDO_ : NOTIFICAR la presente providencia en la forma señalada en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR FERNANDO VIVAS BRAVO

Juez